

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN PUEBLA*

Por el Lic. Jorge Romo Elizondo, Profesor en la Escuela Libre de Derecho y la Lic. Ma. Rocío Escalona

I. Marco teórico de los derechos indígenas

Los derechos humanos de los indígenas son difíciles de conceptualizar, sin embargo no se debe negar que las poblaciones indígenas tienen aspiraciones jurídicas mismas que según René Kuppe se encaminan en dos direcciones:

1. Los indígenas se enfrentan a situaciones en las que sus derechos humanos individuales son negados por parte de las instituciones de las sociedades dominantes; razón por la cual se ha llegado a afirmar que los miembros de esas sociedades pertenecen a las partes más frágiles, oprimidas y discriminadas de la población del mundo.

2. Las aspiraciones indígenas hoy en día, además de reclamar sus derechos humanos frente a la sociedad dominante, también insisten en el reconocimiento de sus instituciones y sistemas jurídicos propios¹.

Esta es la razón por la que México y otros Estados americanos han realizado una reforma constitucional relacionada con los derechos de los pueblos indígenas; a pesar de ello sigue existiendo un problema básico, consistente en la regulación de la relación entre los derechos individuales y las instituciones comunales de estas sociedades.

* Ponencia presentada durante la consulta pública para conformar el marco jurídico de los derechos y cultura indígena, organizada por el Gobierno del Estado de Puebla, 2001. [Recibida por la redacción de la revista en 2001]

¹ Cfr. Kuppe, René, "Algunas observaciones sobre la relación entre las instituciones indígenas y los derechos humanos", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*, UNAM, México, 1994, p. 45.

Asimismo para los indígenas el concepto clásico de derechos humanos no es el idóneo para ellos, debido a que tal figura surgió como una consecuencia de ética individualista, misma que puede ser contraproducente a sus aspiraciones. Como es bien sabido históricamente los derechos humanos surgieron como una respuesta al absolutismo europeo el cual había monopolizado el poder político total, surgiendo entonces fuerzas sociales que reclamaron espacio frente a tal poder; y fue la libertad del individuo oponible frente al Estado la primera en ser reconocida por el derecho positivo surgiendo así los derechos humanos a través de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Los derechos humanos surgen en primer lugar como una respuesta frente al Estado; y en segundo lugar, como una protección hacía el ser humano visto como individuo.

Este primer grupo de derechos surgidos en Francia, compuestos por los denominados derechos civiles y políticos, es lo que los doctrinarios han considerado como la primera generación de derechos humanos, ubicada históricamente hacia finales del siglo XVIII.

Los tratadistas de derechos humanos consideran que estos han ido evolucionando a la par del hombre y la sociedad, razón por la cual se continuó en una segunda generación que se conforma por los denominados *derechos económicos, sociales y culturales*. La finalidad de esta nueva generación fue ampliar los derechos tratando de adecuarlos a las necesidades de aquel tiempo, buscando mejorar las condiciones de vida en el campo, la cultura, etc. Éstos se establecen por primera vez dentro de un marco constitucional en México en 1917, en Rusia en 1918 y en Weimar, Alemania en 1919; su fin es cumplir una función social sin perder su naturaleza de personales; es decir, el individuo titular de los mismos debe ejercerlos con una conciencia social.

Siguiendo en el tiempo surge una tercera generación de derechos humanos denominados *derechos de solidaridad*; mismos que se refieren al derecho que tienen los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional; considerando entre algunos de éstos: el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la comunicación, el derecho a los recursos materiales entre otros.

Con estos derechos nace una exigencia en cuanto a la protección, respeto y cumplimiento, que debemos llamar *intereses difusos, colectivos, transpersonales o supraindividuales*; es decir, tales

derechos buscan la protección de un grupo humano, el cual se forma de individuos con características diversas, de diferentes y variados grupos sociales; es decir, el total de la población de un lugar determinado.

Los denominados derechos de los pueblos indios o derechos indígenas se ubican en el llamado *derecho social*, es decir dentro de la segunda generación; lo cual implica el derecho a ser considerados diferentes al resto de la población.

Se puede decir que los derechos humanos de los pueblos indios, llamados también *derechos étnicos*, son derechos colectivos pues se reclaman por una colectividad: el pueblo indígena. Tales derechos cobran cada vez más importancia en el ámbito nacional e internacional; razón por la cual han sido incluidos en diferentes ordenamientos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948); la Convención y Recomendación concerniente a la lucha contra la discriminación en el dominio de la enseñanza (UNESCO 1957); el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales (Convenio 107 de la OIT de 1957); el Convenio 169 de la OIT (revisor del anterior, de 1989); y otros más.

Los doctrinarios han elaborado diversas clasificaciones de los derechos indígenas, las que varían su contenido en cuanto a cantidad, sin embargo tienen la misma esencia.

Para Natan Lerner los derechos de los grupos indígenas deben establecerse en un catálogo que contenga entre otros: a) derecho a la existencia, b) derecho a la no discriminación, c) derecho a la preservación de la identidad del grupo, d) derecho a medidas especiales necesarias para la preservación de la identidad del grupo, conforme a su carácter, e) derecho a decidir quien está calificado para ser miembro del grupo y establecer las condiciones para mantener su permanencia, f) derecho a la libertad de asociación, pues los grupos tienen lazos con otros grupos similares al exterior, por tanto deben gozar del derecho a comunicarse, y cooperar con sus similares, g) derecho al reconocimiento de su personalidad legal, h) derecho a la autodeterminación, i) derecho a tener una representación en los diferentes niveles de gobierno y

j) derecho a imponer deberes y cargas incluyendo contribuciones a los miembros de su grupo².

Por su parte Diego Iturralde establece una clasificación más general ubicada en cinco grupos: a) el reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas, de los derechos originarios que como tales les corresponden y de la obligación de los Estados y gobiernos a garantizar su ejercicio y crear legislación necesaria; b) el derecho de los pueblos a disponer de medios materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento, comprendiendo aquí la conservación, recuperación y ampliación de las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, pudiendo participar en los beneficios de la explotación de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios y en la conservación de la calidad del hábitat, gozando de un régimen de propiedad individual y colectiva y creando sistemas normativos adecuados; c) instrumentación del derecho al desarrollo material y cultural de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a definir sus alternativas e impulsarlas bajo su responsabilidad, el derecho a participar en los beneficios del desarrollo nacional y el derecho a tomar parte en el diseño y ejecución de los objetivos nacionales del desarrollo; d) afianzamiento del derecho al ejercicio y desarrollo de las culturas indígenas, a su crecimiento y transformación, a la incorporación de sus lenguas y contenidos culturales en el sistema educativo nacional, garantizar el acceso a los bienes culturales de la nación y a participar en la conformación de la cultura nacional, fomentar el uso de sus lenguas y asegurar que contribuyan de manera permanente en la tecnología, la medicina, la producción y conservación de la naturaleza; e) establecer condiciones jurídicas y políticas que hagan posible y seguro el ejercicio y ampliación de sus derechos³.

Por su parte Salvador Ordóñez señala que los derechos de los pueblos indios deben entenderse específicamente en tres grupos: a) el derecho al territorio.—requieren de la protección de su espacio geográfico, debido a la interrelación existente entre el hombre y la naturaleza, llegándose a establecer que su conocimiento se basa en el vínculo existente con los lugares donde viven; por tanto, los

² Cfr. Lerner, Natan cit. por Ordóñez Mazariegos, Carlos, "Derechos humanos de los pueblos indios", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Etnicidad y derecho, Un diálogo postergado entre los científicos sociales*, UNAM, México, 1996, p. 213.

³ Cfr. Iturralde, Diego, cit. por Ordóñez Mazariegos, *op. cit.* pp. 221-222.

territorios indios tienen no sólo una ubicación geográfica, sino también cultural; b) el derecho a la cultura.— estrechamente relacionado con el anterior, debido a que el territorio es el espacio vital para el surgimiento de la cultura; por esta razón hay que señalar que lo correcto es hablar de culturas indígenas; y c) el derecho a la autodeterminación.—esta debe ser la demanda principal de los pueblos indígenas, debido a que la autonomía se refiere a un régimen especial que configura un gobierno propio, con elección de sus autoridades emanadas de entre los miembros del grupo y con funciones que podrán desarrollarse con fundamento en la competencia otorgada conforme a la ley estatal, con facultades para legislar en relación con su vida interna (bajo los casos y condiciones que se establezcan) y además administrar sus asuntos⁴.

II. Reforma legislativa federal

Bajo este parámetro doctrinal y ante el reclamo justificado de nuestros grupos indígenas, México realizó su primera reforma legislativa constitucional el 28 de enero de 1992 en el texto del párrafo primero del artículo 4o.; y recientemente el 18 de julio de 2001, aprobó adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115, todas en relación con los derechos de los grupos indígenas y sus integrantes.

La esencia de la adición en relación con el artículo 1o. se ubica en el tercer párrafo, al señalar la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional... que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 2o. ha sido reformado totalmente, para ser hoy el marco constitucional de los derechos indígenas. Cabe destacar que establece quiénes son pueblos indígenas "...aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...". Señala la necesidad de conciencia de identidad indígena. Establece quiénes serán consideradas comunidades integrantes de un pueblo indígena; el derecho a la libre determinación, la cual se ejercerá con apego al marco constitucional misma que debe asegurar la

⁴ Cfr. Ordoñez Mazariegos, *op. cit.*, p. 224.

unidad del Estado Mexicano. Obliga a las entidades federativas a reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, las que deben considerar además de la postura federal, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico de los grupos existentes dentro de sus demarcaciones territoriales.

Se reconoce a las comunidades autonomía, que debe ser regulada por las constituciones y leyes locales, para: decidir respecto de sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; reconocimiento y aplicación de sus sistemas normativos para regular y solucionar sus conflictos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres. Hay que destacar que para tal efecto se deberán establecer los casos y procedimientos para que sus resoluciones sean validadas por los jueces y tribunales correspondientes; la elección de sus autoridades para sus gobiernos internos, con base en sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, asegurando la participación de la mujer en las mismas condiciones del varón, siempre respetando la Constitución Federal y la soberanía de las entidades federativas; uso y disfrute preferente de los recursos naturales ubicados en los lugares que habitan, con excepción de las que corresponden a las áreas estratégicas, permitiéndose a las comunidades el derecho de asociación; en los municipios que tengan población indígena, elegir representantes ante los ayuntamientos; acceso pleno a la jurisdicción del Estado, al efecto, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la Constitución, siempre con derecho a contar con intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultural.

Se establece que la Federación, los Estados y los Municipios, deberán de promover igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar toda clase de discriminación; creando de manera coordinada instituciones y políticas que garanticen los derechos indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades.

Las autoridades con la finalidad de abatir carencias y rezagos están obligados a impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas, fortalecer las economías locales y mejorar condiciones de vida de los pueblos, con acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno con la participación de las comunidades, dejando a la autoridad municipal la determinación de la asigna-

ción; garantizar e incrementar el nivel de escolaridad, mediante la educación bilingüe e intercultural, alfabetización, capacitación productiva, y educación superior y media superior, becas para estudiantes en todos los niveles, desarrollar programas educativos regionales, impulsar el respeto y conocimiento de sus culturas; mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y sus espacios, financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, ampliar la prestación de los servicios sociales; incorporar a las mujeres indígenas al desarrollo, apoyando proyectos productivos, protección de la salud, fomentar su educación, su participación en la vida de la comunidad; la integración de las comunidades con la construcción y ampliación de las vías de comunicación y telecomunicación, permitiendo que los pueblos indígenas y sus comunidades puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, con arreglo a la ley; apoyar actividades productivas y el desarrollo de las comunidades, para que alcancen la suficiencia de ingresos económicos, estimular inversión pública y privada que produzcan empleos, con la tecnología aumentar su capacidad productiva, asegurar acceso equitativo a sistemas de abasto y comercialización; protección a los migrantes de los pueblos indígenas, en el territorio nacional y en el extranjero, garantizando derechos laborales agrarios, mejorar las condiciones de salud de la mujer, programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes, velar por el respeto de sus derechos humanos y la difusión de sus culturas; consultar a los indígenas en la elaboración de los respectivos planes de desarrollo nacional, estatal y municipal, incorporando en ellos sus propuestas.

Para poder cumplir con tales objetivos, las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán fijar las partidas específicas dentro del presupuesto de egresos, así como formas y procedimientos para que las comunidades tomen parte en el ejercicio y vigilancia de ellas.

El artículo 18, con el propósito de proteger a los indígenas, y reincorporarlos a sus comunidades, establece la posibilidad de que ellos compunguen sus penas en *Ceresos* cercanos a sus domicilios.

Por último el artículo 115 señala la facultad de las comunidades indígenas para asociarse y coordinarse dentro del territorio municipal, con arreglo y para efectos de ley.

III. Propuesta de reforma legislativa estatal

A raíz de la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal el 28 de febrero de 1992, se da inicio al reconocimiento formal de los Derechos de los pueblos indígenas, por lo cual la legislación nacional sufrió también modificaciones con la finalidad de adecuar los textos legislativos vigentes al marco constitucional. Consecuentemente las entidades federativas también realizaron algunas adecuaciones en su política social interna, buscando hacer efectivos los derechos contenidos en el pacto federal.

El Gobierno del Estado de Puebla consciente de los cambios sociales y sabedor de que es el tercer Estado a nivel nacional con mayor población indígena, equivalente al 10% de la existente a nivel nacional y que representa el 13.2% de la población de la entidad, ubicándose en la sierra norte, la sierra oriente, la sierra negra y la mixteca poblana y conformada por los siguientes pueblos indígenas: Nahuas, Tepehuas o Kitndnkanmakalkaman, Totonacas, Popolocas o N' Guiva, Mazatecos o Ha Shuta Enima, Otomíes o N' ah ñu, Mixtecos o Nuu Savi; en cumplimiento a la reforma constitucional federal, al plan estatal de desarrollo y al convenio de coordinación celebrado con el Instituto Nacional Indigenista Delegación Puebla en 1999, se ha propuesto la reforma legislativa estatal integral en materia de Derechos Indígenas.

A) Propuesta de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Las adiciones y reformas realizadas a nuestra Carta Magna, conocidas de manera general como “Ley Indígena” y aprobadas el 18 de julio de 2001 por el Congreso de la Unión; aunado a la política emprendida con anterioridad por el Gobierno del Estado de Puebla, ha convocado a la sociedad, pueblos indígenas, universidades, entre otros a proponer las reformas y adiciones que deberán hacerse a la legislación estatal interna para adecuarla al marco federal y poder hacer efectivos los derechos consagrados en ella.

Con pleno interés en el perfeccionamiento de nuestro sistema legal estatal, y en respuesta a tal convocatoria presentamos las siguientes propuestas, para ser consideradas en el proyecto de ley que surja al concluir la consulta popular en materia de derechos indígenas.

Siguiendo el orden jerárquico de nuestro sistema legal, en primer lugar propondremos las siguientes reformas y adiciones a

nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

1. Artículo 11. Reformarlo para señalar la prohibición de discriminación motivada por origen étnico o de raza.

2. Artículo 12. Adicionar una fracción que establezca que la ley se ocupará de la protección y reconocimiento de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y sus integrantes.

3. Artículo 63. Facultad de iniciativa de leyes, adicionar una fracción, a favor de los miembros de pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades, en lo relativo a sus derechos.

4. Artículo 79. Adicionar a su fracción III, que tratándose de leyes, reglamentos, circulares, reformas, adiciones a cualquier ordenamiento jurídico que contenga derechos de los indígenas, sus pueblos o comunidades, la publicación deberá ser realizada en español y además en su lengua o dialecto.

5. Artículo 79. Adicionar a su fracción XXVIII, el fomento de la educación bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

6. Artículo 79. Adicionar una fracción, que establezca que los indígenas sentenciados, podrán compurgar sus penas en los centros de readaptación social más cercanos a su domicilio, para propiciar la reintegración a su comunidad.

7. Artículo 93. Adicionar, que a fin de garantizar a los indígenas un acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, sea individual o colectivamente, deberá tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando en todo momento los preceptos de la Constitución Federal; además deben establecerse los mecanismos para que los juicios y procedimientos sean validados por las autoridades previamente establecidas; así también la obligación de ser asistidos en todo tiempo por un intérprete y un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

8. En el capítulo relativo al Municipio Libre, adicionar al artículo 106 una fracción que señale que en los municipios con población indígena, deberán ser elegidos representantes de estos ante los ayuntamientos, con la finalidad de fortalecer su participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

9. En el artículo 118 en materia de educación, adicionar que se deberá garantizar e incrementar los niveles escolares, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización,

conclusión de la educación básica, capacitación productiva y educación media superior y superior; estableciendo sistemas de becas para cualquier nivel; crear programas educativos regionales; impulsar respeto y conocimiento de las culturas existentes en el Estado.

10. Artículo 123. Adicionar el mejoramiento de las condiciones de las comunidades indígenas y sus espacios para la convivencia y recreación, creando mecanismos para financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de la vivienda, ampliando la cobertura de los servicios sociales básicos.

11. Adicionar un capítulo relativo a Derechos y Culturas Indígenas, dentro del cual deberá precisarse:

a) Concepto de pueblo indígena y de comunidad indígena.

b) Concepto de indígena.

c) Concepto cultura indígena y concepto de costumbre jurídica indígena.

d) Señalar los pueblos indígenas establecidos en el territorio del Estado de Puebla.

e) Enunciación de los derechos indígenas.

f) Establecer los mecanismos para la designación de sus autoridades internas.

g) Señalar la facultad para crear su normatividad interna (derecho consuetudinario indígena), con apego a la Constitución Federal vigente, la Constitución Estatal, a los derechos humanos fundamentales y el respeto a la mujer; y de ser posible que sean establecidas en una codificación, misma que servirá para que en caso de llegar ante una autoridad jurisdiccional, ésta conozca los usos y costumbres de una manera más objetiva.

h) Establecer los mecanismos para la aplicación de su normatividad interna en la resolución de sus conflictos internos y la validación de sus resoluciones por los jueces y tribunales ya establecidos; para tal efecto aquellos jueces que por designación del Poder Judicial del Estado ejerzan jurisdicción dentro del territorio de una comunidad indígena, se sugiere que sean instruidos en los usos y costumbres de tales comunidades.

i) Criterios para el reconocimiento de las costumbres indígenas y la posibilidad de crear un catálogo de las mismas, para cada pueblo y comunidad.

j) Reconocimiento de las lenguas indígenas, como idioma oficial de los pueblos indígenas.

k) Establecer los mecanismos para la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración y cumplimiento de los planes de desarrollo estatal y municipal, así como los programas que de estos se deriven, en lo relativo a los indígenas.

l) Fomentar la capacitación y participación de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos productivos y comercialización nacional e internacional de sus productos.

m) Precisar los mecanismos para la participación de los pueblos y comunidades indígenas del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentren en su territorio, con excepción de las áreas naturales protegidas o las estratégicas.

n) Establecer los mecanismos de designación de los representantes indígenas ante los ayuntamientos.

o) Mecanismos para la integración de los grupos indígenas a las nuevas tecnologías.

p) Mecanismos para preservar y difundir sus culturas, lenguas y tradiciones; dentro del concepto de una educación intercultural que fomente la unidad del Estado Mexicano.

q) Regular la participación de los organismos no gubernamentales en materia de derechos indígenas, en cuanto a su participación y colaboración en la defensa, protección, difusión, preservación de los mismos.

r) En tratándose de documentos expedidos por fedatarios públicos, en la búsqueda de la seguridad jurídica y defensa de los derechos de los indígenas, que en sus actuaciones sean asistidos por un intérprete, y los testimonios y certificaciones sean otorgados en la lengua nativa cuando no conozcan el idioma oficial.

B. Propuesta de reforma a la legislación estatal.—Una vez que la Constitución Local sea adicionada y reformada en materia de derechos y culturas indígenas, habrá necesariamente que adecuar algunas leyes internas. Por tal motivo en nuestra opinión, a continuación señalamos algunas de las leyes que habrán de ser adicionadas o en su caso reformadas:

1. Ley Orgánica Municipal. Tal ordenamiento cuenta ya con dos artículos en materia de derechos indígenas el 44 y 45.

a) En la que habrá de señalarse la participación de las comunidades indígenas a través de representantes de ellas ante los ayuntamientos respectivos.

b) La forma de designación de tales representantes.

c) La participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del plan de desarrollo municipal y los programas

que de éste deriven, así como en vigilar el cumplimiento y ejecución de los mismos, en materia indígena.

d) La coordinación entre los pueblos y comunidades indígenas con los ayuntamientos en materia de recursos naturales y asentamientos humanos.

e) Otorgar facultades a los síndicos para vigilar que se respeten los derechos de los indígenas.

2. Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.

a) Garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado contando con intérpretes y defensores que dominen su cultura y su lengua.

b) La validación de sus mecanismos de solución de controversias en asuntos internos, siempre que no contravengan a la legislación vigente

c) La computación de la sentencia en centros de readaptación social en lugares cercanos a su domicilio, para buscar la reincorporación a sus comunidades.

3. Código de Procedimientos Civiles.

a) Para reconocer los procedimientos y mecanismos de solución de controversias internas de los pueblos y comunidades indígenas y su validación por los ya establecidos, siempre acorde a las leyes vigentes.

4. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

a) Crear una visitaduría que se encargue específicamente de asuntos indígenas, y que además cuente con oficinas ubicadas en los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Estado, para así atender de manera pronta a los reclamos y demandas de los miembros de tales grupos.

b) Que se faculte a la Comisión a intervenir en la creación de un catálogo de derechos indígenas de los diferentes pueblos y comunidades existentes en el territorio del Estado, con apego a los reconocidos por la Constitución Federal y la Estatal.

c) Que la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en general, los de las mujeres, niños, ancianos, indígenas, al ser difundidos en los pueblos y comunidades indígenas sean realizados en sus respectivas lenguas y que los medios impresos empleados estén elaborados en español y la lengua indígena.

d) El establecimiento de mecanismos de coordinación para efectos de información y actuación de los organismos no gubernamentales.

mentales protectores de derechos indígenas, ante y con la Comisión.

Hay que concluir estableciendo la necesidad de la unificación de criterios entre las diferentes entidades federativas en lo relativo a los conceptos fundamentales, como lo son: pueblo indígena, comunidad indígena, indígena, qué se debe entender por usos, costumbres, cultura, tradiciones, a efecto de que las legislaciones locales que surjan como consecuencia a la última reforma constitucional, uniformen criterios, debido a que pueden presentarse problemas al aplicar la legislación particular en comunidades que se ubiquen en diferentes entidades federativas.

Por tal motivo, sugerimos que el Estado de Puebla, convoque a un foro nacional, en el cual sean expuestos los diferentes puntos de vista en torno al tema de derechos indígenas y se unifiquen criterios, mismos que después serán plasmados en las legislaciones locales.

IV. Conclusión

Ciertamente las opiniones manifestadas en el pasado foro de consulta en materia de derechos y cultura indígena, han servido para enriquecer y ampliar el criterio de la autoridad estatal en este tema. Tales opiniones, serán enmarcadas en una propuesta general que el Ejecutivo Estatal enviará como iniciativa de reforma, al Congreso Local.

El esfuerzo realizado ha sido grande y muy significativo, han sido escuchados muchos representantes de comunidades indígenas residentes en nuestra entidad federativa, algunos otros no han querido participar, pues consideran que la legislación que surja de estos foros no llegará a ser aplicable. Lo que hay que destacar, es la necesidad de dejar claramente establecida la diferencia entre la autonomía y la soberanía; pues es en este punto donde los pueblos indígenas tienen mayor confusión, y por tal motivo se oponen a las reformas legislativas.

Consideramos que lo más difícil es querer tratar como iguales a quienes en realidad por muy diversos factores son desiguales; sin embargo el objeto de los derechos sociales, es llevar a esos desiguales, a una igualdad jurídica, tratando de proteger sus carencias mediante el marco legal.